

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADO: JAIME SEGUNDO SOMERSON GARCIA, VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ
CARCAMO e INGRID PATRICIA VALLE MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2023.00196.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea51b6e70e58a8ed8aa084df0140cbf1962a2868e272c3ebc610ff20925d847**

Documento generado en 01/12/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 12 de octubre del 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se observa que el 07 de noviembre de esta anualidad, el extremo activo aportó los documentos requeridos por este Despacho.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia de notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 2022 que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 25 de octubre del 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de la señora MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor dentro de los 5 días o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el extremo ejecutado la señora MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, fue notificada personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de la señora MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 25 de octubre del 2022.

SEGUNDO. - DECRÉTESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080- 141282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la demandada MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, situado en VENECIA CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL - APARTAMENTO N.° 506 TORRE 5, : Ubicación: Según actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santa Marta en la calle 47ª No. 31-48, Conjunto Residencial Vencía; Cuyas medidas generales y linderos son las siguientes: *“Con acceso vehicular a través de la vía interna de uso común y acceso peatonal a través del andén y el hall de escaleras y ascensor de uso común. Localizado en el quinto piso de la Torre 5. Dependencias. Consta de sala, comedor, cocina, labores, hall, alcoba principal con baño, un baño auxiliar, dos alcobas auxiliares, un balcón y dos áreas libres para las unidades de aire acondicionado. ÁREAS: cuenta con un área de construcción de 62,10 m2, (sesenta y dos puntos diez metros cuadrados) un área privada construida de 57,64 m2 (cincuenta y siete puntos sesenta y cuatro metros cuadrados) que incluye un área privada libre (balcón y A.A.) de 3,67 m2 (tres puntos sesenta y siete metros cuadrados); descontando el área común interna (muros comunes, elementos estructurales, de fachadas y ductos de 4.46 m2 (cuatro puntos cuarenta y seis metros cuadrados; (artículo 3° de la ley 675). - Linderos y medidas: las medidas expresadas corresponden algunas a una medición en línea recta de extremo a extremo y otras a líneas quebradas, realizar una operación matemática con base a estas medidas para verifica/-el área, no arrojarán el resultado real del área privada construida, hay que descontar las áreas comunes internas, por lo tanto, su verificación deberá ser con base al Plano de Propiedad Horizontal. NORTE: Del punto tres al punto cuatro, seis puntos noventa (6.90) metros, en línea quebrada en tres segmentos de recta con ventas y muro común de cierre de fachada y vacío de por medio que lo separa del jardín de área común, andén y parque; SUR: del punto uno al punto dos, cinco punto cero cinco (5.05) metros en línea recta con muro común que lo separa del Apartamento número quinientos cinco (505); ESTE: del punto cuatro al punto uno, trece punto cincuenta y dos (13.52) metros en línea quebrada en nueve segmentos de recta con puerta de acceso, ventanas y muro común que lo separa del hall de circulación, escalera y del apartamento número quinientos siete (507); OESTE, del punto dos al punto tres, onc punto cero ocho (11.08) metros en línea quebrada en cinco segmentos de recta con ventanas y muro común de cierre de fachada y antepecho y vacío de por medio de balcón que lo separa del jardín de área común, andén y de la Torre 6. CENIT: con 2.37 mts. de altura y losa de entrepiso común que lo separa del Apartamento N.° 606. NADIR: con losa de entrepiso común que lo separa del Apartamento N.° 406. NOTA: Todos los muros y ductos, ubicados dentro de los linderos del apartamento, son propiedad común del edificio y no pueden demolerse parcial ni totalmente por ser parte de la estructura del edificio. A este inmueble objeto de la presente compraventa tiene asignado la Matricula Inmobiliaria 080- 141282.” Con facultades para fijar los honorarios al secuestre designado por esta agencia judicial”*

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 3.335.398,24.

QUINTO. - REQUIÉRASE al auxiliar de justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, designado en el presente caso bajo estudio, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural, señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado. Lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el núm. 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G del P., so pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y artículo 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e80d119ca5ebad39a91e110880482367111e5af5f2b684d32a5f254dba120**

Documento generado en 01/12/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00024.00

ASUNTO A TRATAR:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 06 de septiembre de 2023, confirmó el auto proferido por este despacho adiado 7 de septiembre de 2021.

Por otro lado, se advierte que el demandante PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO, a través de memorial de fecha 23 de octubre de 2023, solicita se proceda a realizar el secuestro del bien objeto de litis.

Así las cosas, se observar del legajo que el precitado secuestro fue decretado en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, y si bien se libró el despacho comisorio a la autoridad correspondiente, en proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 se ordenó oficiar a la Alcaldía de la localidad correspondiente, para que se abstuviera de ejecutar la diligencia de secuestro comunicada a través de Despacho Comisorio No. 044 del 12 de octubre de 2022, en virtud a que fue objeto de alzada la determinación que lo decreto.

En consecuencia, se ordenará que, una vez ejecutoria la presente providencia, por secretaría se elabore y remita el respectivo despacho comisorio a la autoridad competente para que proceda a realizar la diligencia de secuestro ordenado en la citada determinación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se confirmó el proveído de fecha 07 de septiembre de 2021.

2.- Ejecutoriada el presente auto, por secretaria elabórese y remítase el despacho comisorio respectivo, a la autoridad competente, a fin de comunicar el orden de secuestro decretada en proveído de fecha 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f08693041534a08796b949f7045d80e06424311fe7b752ef6579ae82cc525c0**

Documento generado en 01/12/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO MONTESINO YEPES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00682.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante a través de apoderada, solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada, canceló las cuotas que se encontraban en mora para con la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de esta causa civil.

Pues bien, La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutivas que aquí se ejecutan. En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte de del demandado ALFONSO MONTESINO YEPES, referente a las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora, por parte del demandado ALFONSO MONTESINO YEPES. De conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c13ebbd45e54d22fe227f1d6ff4378a2d120d41ad7ecad6d55d3a4cfc9e6ed**

Documento generado en 01/12/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ANGELA RAMOS DIMATE
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00147.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sin embargo, este Despacho en diferentes proveídos requirió a la entidad RF ENCORE S.A.S., con la finalidad que se pronunciara sobre la solicitud de terminación presentada al interior del caso sub-judice. Lo anterior, en virtud a la calidad que ostenta dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento del requerimiento realizado por este estrado judicial, la apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S, quien a su vez actúa como apoderada de la empresa RF JCAP S.A.S (ANTES RF ENCORE S.A.S), compareció ante este estrado judicial con el objetivo de coadyuvar la solicitud de terminación del presente proceso.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada al interior del caso sub-judice, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381a8df09bdb45064e8992411a149b3ebafafa9a93342b3314903051055480b**

Documento generado en 01/12/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00410.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f537bc5206ff39cdea93f9c085f0b679b134e38a7bcd79c7a7f37d19caf49**

Documento generado en 01/12/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: ISABEL ZAGARRA RAGUNDA Y OTROS
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.00037.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO, como apoderada de la parte demandada JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO, consistente en que se acepte la renuncia del poder a ella otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo.

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

De igual manera, esta agencia judicial ordenará oficiar por segunda vez al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, así como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, para que procedan a remitir los documentos requeridos en auto de calenda 20 de junio de 2023.

Asimismo, se ordenará requerir a la doctora MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO, como apoderada de la parte demandada JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO, para que informe al juzgado la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones su poderdante, y si tiene conocimiento del paradero de la demandada señora ISABEL ZAGARRA RAGUNDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO del poder otorgado por el demandado JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO, de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, remita copia del proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN BARRANCO RODRIGIEZ (Q.E.P.D.), seguido por HILDA ROSA BARRANCO DE RIVERA, JOSE DEL CARMEN BARRANCO ZAGARRA y RAGUNDA ISABEL ZAGARRA, cuya sentencia es de fecha 12 de noviembre de 2009, tal como consta en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que dentro del término igual al otorgado en el numeral anterior, remita copia de la sentencia de adjudicación en sucesión que originó la anotación N° 2 en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 080-75942, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

4.- REQUERIR a la doctora MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO, como apoderada de la parte demandada JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO, para que informe al juzgado la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones su poderdante, y si tiene conocimiento del paradero de la demandada señora ISABEL ZAGARRA RAGUNDA. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1025365c5ae5c35ad754076f84ded5162a7eca23efc96a24be667b58674d84**

Documento generado en 01/12/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIAN S.A. HITOS
DEMANDADO: NEILA VIZCAINO MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00613.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cece0f435a7b8bf1c8352a9de953e35eed6e699716aecc2a23e34cc5ab97d50**

Documento generado en 01/12/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS: RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00743.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 23 de octubre del hogaño, requirió a la parte demandante con el objetivo que procediera a aportar al paginario las capturas de pantallas, videos o imágenes que permitiera determinar con claridad la fecha exacta en que se remitió el mensaje de texto vía WhatsApp, a las demandadas ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del extremo activo, el pasado 24 de octubre de esta anualidad, aportó al legajo las evidencias que permite colegir que la diligencia de notificación efectuada a través de la red social WhatsApp, se practicó el 11 de mayo de esta anualidad.

Con relación a lo anterior, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 2º y 8º de la Ley 2213 del 2022.

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

“Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De conformidad con la norma trascrita, se puede precisar que en nuestro ordenamiento jurídico, permite que las diligencias y actuaciones judiciales se puede practicar con apoyo en las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, la parte activa procedió a notificar a las demandadas ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA, a través de la red social WhatsApp, acreditándose que el mensaje fue recibido a satisfacción por las destinatarias, el día 11 de mayo del año en curso. Por lo tanto, la notificación efectuada

por el polo activo surtió los efectos jurídicos esperados y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; es decir a partir del día 16 de mayo del 2023.

Por otra parte, es menester traer a colación que los demandados RUBIEL HERNÁNDEZ PABON e HISMELDA PÉREZ GARCÍA, el 10 de mayo y 15 de mayo de la misma anualidad, respectivamente, comparecieron ante este estrado judicial con la finalidad de notificarse personalmente sobre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Asimismo, se debe precisar que, solamente la señora ERIKA LÓPEZ ESTRADA y el señor RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, dentro del término para tal fin, comparecieron ante este estrado judicial, el pasado 25 de mayo del 2023, con la finalidad de radicar su escrito de contestación de la demanda y formular las excepciones sobre las cuales cimientan su defensa, las que fueron presentadas en oportunidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del art. 443 del estatuto procesal, se procederá a correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial

Para finalizar, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. MINELLY PALACIO TORRES, identificado con la C.C. No .124.033.989 y portador de la T.P. No 285526, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados ERIKA LÓPEZ ESTRADA y RUBIEL HERNÁNDEZ PABON.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por los demandados RUBIEL HERNÁNDEZ PABON e HISMELDA PÉREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MINELLY PALACIO TORRES, identificado con la C.C. No .124.033.989 portador de la T.P. No 285526, en los términos y para los efectos del poder conferido pro los demandados ERIKA LÓPEZ ESTRADA y RUBIEL HERNÁNDEZ PABON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1796ba3022f0e6a7af2e68106a64d5a5bb62ee3f39b29e2f3d856a4ad0aa7**

Documento generado en 01/12/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>